

**CELADOR ANGÓN, O., El Derecho de libertad de cátedra.
Estudio legal y jurisprudencial, Madrid, 2007.**

Paulino César Pardo Prieto

Profesor Titular de Escuela Universitaria

Universidad de León

La obra del profesor CELADOR ANGÓN afronta el análisis de la libertad de cátedra dando precisa y certera contestación a los interrogantes que desde la promulgación del texto constitucional viene planteando la doctrina iuspublicista en torno a su alcance y contenido, sus conexiones con la libertad de expresión, los principios cimeros del ordenamiento, la autonomía universitaria y con los derechos que inciden en la educación. Eso sí, subrayando una aproximación cuya metodología y objeto no son sino los propios del Derecho Eclesiástico del Estado, pues conocer el trasfondo de aquella libertad reclama confrontar la libertad de conciencia del docente y del resto de sujetos que forman parte de la comunidad educativa y valorar el trascendente papel que juega en cuanto garantía institucional de las sociedades democráticas. Al efecto, procede a un análisis sincrónico y diacrónico, tanto en nuestro país como en ordenamientos que principalmente han incidido en la regulación española de la libertad. Claridad, orden, pulcritud descriptiva, serán características definitorias de un estudio que la brillante sencillez del autor vuelve accesible incluso al público menos familiarizado con los enfoques jurídicos.

El primer capítulo nos muestra la libertad de cátedra en el Derecho comparado, lanzando hacia éste la plantilla que luego, de forma extensa, será utilizada con el Derecho español, comprobando cuál fue históricamente el contenido de la libertad y cuál es el vigente, atendiendo a sus proyecciones hacia otras libertades, a los conflictos a que éstas han dado lugar y a las soluciones aportadas por la doctrina y la jurisprudencia para

superarlos. Este análisis nos llevará a Estados Unidos, donde se configura como parte de la libertad de conciencia (Primera Enmienda) y, más precisamente, de una libertad de expresión a realizar en el marco educativo, con respeto hacia la libertad de conciencia de los discentes y, en los centros públicos, además, hacia la laicidad del Estado. En Francia, donde esos elementos están igualmente incorporados, si bien, la actual idea de laicidad –fruta madura del constitucionalismo de los dos últimos siglos– mueve a soluciones hasta contradictorias con las estadounidenses respecto a la posición del profesorado (y los otros empleados del centro público o privado) frente al ideario educativo. En Alemania, donde, a diferencia de los anteriores, viene de la mano de la libertad de creación científica y del derecho a la cultura, proyectándose por ello sólo en plenitud hacia el profesorado universitario y, aún dentro de éste, hacia el de las universidades públicas, con singulares excepciones, como es el caso de los docentes de Facultades de Teología. En Italia, en fin, donde la libertad alcanza una mayor o menor extensión en razón del nivel educativo, de un lado, y, de otro, de la naturaleza pública o privada de los centros, debilitándose fuertemente en estos últimos.

Con la mirada puesta a partir de aquí en España, comprobaremos que las constituciones decimonónicas no incorporaron nunca la libertad de cátedra como institución autónoma. La libertad de los docentes apenas encontró acogida en los niveles educativos superiores –al amparo, más bien, de la libertad de expresión– y, salvo las precarias excepciones del Decreto ZORRILLA o la Real Orden de ALBAREDA, no fue sino después de la dolorosa represión de Orovio cuando esa libertad aparece formulada en la Circular de 1901 dada por ROMANONES. Y es que, como muestra el autor de la monografía, mal podía reconocerse una libertad tan contraria al Concordato de 1851 y a la confesionalidad, unas veces doctrinal, otras sociológica, proclamada constitucionalmente durante ese siglo (excepción hecha del texto de 1869). Por las razones que

nos desmenuzará, en cambio, vigente la restrictiva Constitución de 1876 y a cincuenta años del Concordato, fue posible ese reconocimiento. Por breve tiempo, pues acabaría con la Dictadura de Primo de Rivera.

La Constitución de la II República, al proclamar el reconocimiento de la libertad de conciencia y afianzar la laicidad del Estado –aún con luces y sombras-, por primera vez sancionó al más alto nivel normativo la libertad de cátedra, eso sí, sólo para los docentes de los centros públicos. Una bocanada de aire fresco, apenas. El franquismo con el apoyo de la Iglesia católica, desde los primeros días tras el alzamiento forzaría purgas y desmontaría cada uno de los niveles del sistema anterior hasta construir otro nuevo basado en la adicción totalitaria y la confesionalidad ultramontana. Y siendo lo decisivo para la dictadura, como sentencia CELADOR, que los españoles “aprendieran a ser católicos y franquistas” el papel de unos maestros y profesores sujetos a la atenta mirada de los poderes políticos y religioso no podía ir más allá de comportarse, queridamente o no, como “engranajes del régimen”.

Las referencias de Derecho comparado y de la historia española más próxima se hicieron ver entre los constituyentes, nos explicará CELADOR en el capítulo sucesivo. Así, la derecha propugnó la no inclusión de la libertad de cátedra y, subsidiariamente, la implementación de una versión restrictiva del modelo alemán para los centros públicos dejando al margen, además, a los profesores de los centros privados en los cuales debería primar, en todo caso, el ideario respectivo. La izquierda parlamentaria, por el contrario, defendió que formara parte del pacto constitucional si bien terminaría por aceptar que figurase junto a la libertad de expresión, como sucedía en otros países democráticos, opción que, a la postre, evitó se viera inmersa en los fuertes debates que interfirieron la redacción del artículo dedicado al derecho de la educación y que propicia, al tiempo, que la libertad de cátedra disfrute de las garantías procuradas por el artículo 20 CE a las libertades de expresión e información sin

menoscabo de aquellas otras garantías que aporta su relación con el ámbito de la educación.

Y esas garantías son extensas porque también la libertad de cátedra es garantía. No sólo del sistema educativo democrático –y aún de la misma esencia democrática del Estado- sino de cada una de las instituciones que forman parte de aquél sistema. Los dos capítulos dedicados a la autonomía universitaria ilustran bien lo que queremos decir permitiéndonos comprobar que, de un lado, la legislación orgánica, desde los años ochenta, ha sostenido que el principio de libertad académica es el fundamento de la autonomía de las universidades y de las libertades de cátedra, investigación y estudio y, de otro, que la jurisprudencia constitucional ha ido precisando cómo la autonomía constituye una dimensión institucional de la libertad académica que tiene por objeto refrendar y complementar esa otra dimensión personal que es característica de la libertad de cátedra. El pormenorizado conocimiento que el Profesor demuestra del mundo universitario –consecuencia de su amplia dedicación a la vida académica, también desde importantes cargos de responsabilidad en su Universidad- le permite cohonstar las formulaciones legales y jurisprudenciales con las cuestiones concretas en las que el conflicto ha llegado a plantearse o podría fácilmente producirse, así como efectuar una valoración crítica de los procesos que encauzan la labor docente o permiten la participación en la toma de decisiones que afectan a su actividad.

Mención aparte merece el estudio de los centros universitarios privados y, por la singularidad que ha generado un Derecho concordatario interpretado en clave de confesionalidad, el apartado que dedica a los centros dependientes de la Iglesia católica. La cuidada metodología que, dijimos, caracteriza la obra, hace aflorar contradicciones, en cuanto a estos últimos, que tienen su piedra de toque en la vigencia de un Convenio sobre Universidades de la Iglesia preconstitucional por el que se rompía el monopolio estatal de la enseñanza superior a cambio de un riguroso control de la fidelidad a la jerarquía católica y al

franquismo de los centros y, muy singularmente, de su profesorado. Observar en la aséptica descripción del Profesor que, periclitada la dictadura, persiste hoy aquella primera fidelidad —junto a los otros privilegios reservados a la Iglesia por el pacto— sobreponiéndose a las libertades de docentes y discentes así como a los objetivos que han de caracterizar la actividad universitaria conforme a la legislación orgánica, mueve al sonrojo a cualquier demócrata.

Culmina la obra el eficaz escrutinio de los contenidos y límites que la doctrina constitucional asigna a la libertad de cátedra a lo largo y ancho de los diversos niveles educativos, su conexión con la finalidad de promover el mayor desarrollo de la personalidad humana, los principios democráticos y los derechos y libertades fundamentales, o sus proyecciones hacia la participación de los docentes en la programación y organización de las enseñanzas.

